

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez Primero promiscuo de Familia

Rionegro Antioquia

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA

DEMANDADO: CARLOS MARIO OSORIO GAVIRIA

RADICADO: 2019-00481

Ref. **CONTESTACION DEMANDA**

Respetado Doctor(a):

LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, mayor de edad, domiciliada y residente en Rionegro Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.430.864 de Rionegro, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 119.583 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, en amparo de pobreza, en representación del demandado señor **CARLOS MARIO OSORIO GAVIRIA** dentro del proceso de la referencia, en oportunidad legal descorro el traslado del libelo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es verdad, así consta en el Registro Civil de Matrimonio, anexo al expediente.

SEGUNDO: Es verdad en cuanto a la filiación, y edad de la hija **PAULINA OSORIO VARGAS**, así consta en el Registro Civil de Nacimiento, anexo al expediente.

TERCERO: No me consta, sobre las capitulaciones, pero así lo establece la norma, que por el hecho del matrimonio nace la sociedad conyugal.

CUARTO: a este hecho le doy la siguiente respuesta, las causales invocadas, deberán demostrarse, ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del señor Juez, según las pruebas legalmente aportadas por la demandante y las que se practiquen y las demás que el señor juez a su consideración de oficio ordene recaudar

Nota: existe una contradicción en las afirmaciones por cuenta de la demandante, en el siguiente sentido:

En el inciso segundo del hecho **CUARTO**, afirma la demandante que "el demandado abandono su familia esposa, hija, hogar el día 3 de octubre de 2013 y desde dicho momento no volvió a pasar alimentos, se acabo la vida en común..." ..."en el inciso tercero del hecho **CUARTO**, el mal comportamiento de mi patrocinado fue "lo que motivo que el 3 de octubre hablara seriamente con su esposo a fin de que desocupara el hogar , por cuanto la situación ya era insostenible" la afirmación de la demandante hace ver que la separación de la pareja se hizo de manera conciliada.

QUINTO: este hecho no me consta

SEXTO: este hecho no me consta será materia de debate mediante el acervo probatorio, especialmente en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

SEPTIMO: Este hecho, no me consta, será materia de prueba en su oportunidad procesal.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me atenderé a lo que se logre demostrar con la prueba aportada y practicada dentro del proceso, teniendo en cuenta que las causales invocadas, ya están prescritas.

A LA SEGUNDA: en calidad de **CURADORA ADLITEM**, en defensa de mi patrocinado ausente, me opongo totalmente a que prospere esta pretensión, pues ha operado el fenómeno de la prescripción y caducidad de la acción para que prosperen las causales invocadas por la parte actora, la causal a invocar sería la de Separación de hecho establecida en el artículo 154 numeral 8 del C.C

A LA TERCERA: No me opongo a esta pretensión, en cuanto a la suspensión de la vida común de la pareja, en vista de que ya se encuentra suspendida según la demandante desde el 3 de octubre de 2013.

A LA CUARTA: de decretarse la cesación de efectos Civiles del matrimonio católico, no me opongo ya que es una consecuencia de la misma.

A LA QUINTA: de decretarse la cesación de efectos Civiles del matrimonio católico, no me opongo ya que es una consecuencia de la misma.

A LA SEXTA: en calidad de **CURADORA ADLITEM**, en defensa de mi patrocinado autente, me opongo totalmente a que prospere esta pretensión, pues ha operado el fenómeno de la prescripción y caducidad de la acción para que prosperen las causales invocadas por la parte actora, la causal a invocar sería la de Separación de hecho establecida en el artículo 154 numeral 8 del C.C.

ME PERMITO PROPONER LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN DE MERITO:

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: A esta excepción me permito darle el siguiente sustento: según el artículo 156 del C.C modificada por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, que se refiere a las causales subjetivas de que trata los numerales 1,2,3,4,5,7 del artículo 154 del C.C, la oportunidad para invocarlas es de un año a partir de ocurrencia de los hechos. * ser culpable, no podrá ir más allá la judicatura de dicha declaración, como lo afirma la demandante, la última agresión fue el día 3 de octubre de 2013, donde se vio avocada a solicitarle a su esposo que se fuera del hogar, de eso, han transcurrido más de seis años, tiempo suficiente para que haya perdido la oportunidad de demandar el divorcio con fundamento en las causales que ahora invoca, sin embargo perdió la oportunidad de hacerlo al dejar transcurrir más de 6 años para invocarlas desperdiciando la oportunidad de suspender los términos de la caducidad, la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser atribuida a aquella persona que negligentemente o descuidadamente dejó de hacer uso de ese derecho de acción, como ocurre en el presente caso, la demandante no demandó oportunamente el divorcio, por lo tanto no puede reclamar la consecuencia de ser su esposo el conyugue culpable de la separación, referida a los alimentos, pues los dejó caducar.

Es por ello que la causal a invocar que debe proceder, es la causal de separación de hecho contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. que además avala la demandante en su afirmación en la presentación de la demanda, en cuanto a la fecha de la separación 3 de octubre de 2013.

En los términos anteriores dejo contestada la demanda en la oportunidad de traslado.

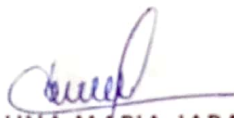
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: la que consta en la demanda principal

DEMANDADO: la que consta en la demanda principal

CURADORA AD-LITEM, en amparo de pobreza, Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su despacho y en mi oficina de la Calle 49 No.48-06 oficina 403, Edificio Colonial Rionegro – Antioquia, tel. 5313803, correo electrónico linjamo@hotmail.es

Del Señor Juez,



LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA

CC.39.430.864

TP.119.583 DEL C.S de la J

Curadora Ad Litem, en amparo de pobreza